

LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES EN LOS DELITOS CULPOSOS

JEAN CARLO LÓPEZ ALBORNOZ

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

TRABAJO FINAL DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO

2024B

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN LOS DELITOS CULPOSOS

LEGALY RELEVANT FACTS IN CASES OF NEGLIGENT CRIMES

RESUMEN

El presente artículo es producto de una investigación donde pretendo hacer una relación sustancial y procesal respecto de los hechos jurídicamente relevantes en las conductas culposas, ello nos permitirá dilucidar la importancia de la existencia de una relación fáctica y jurídica entre los hechos jurídicamente relevantes y los delitos que se le imputan al sujeto procesal, es decir, identificar cuáles son los hechos que se hacen relevantes y de una amplia descripción circunstancial (tiempo, modo, lugar) en tratándose de delitos culposos o imprudentes y su concordancia con lo tipificado en nuestro ordenamiento penal (ley 599 de 2000 y lo regido bajo la ley 906 de 2004), específicamente en sus artículos (288 y 337); sobre el contenido de la formulación de imputación y el contenido del escrito de acusación respectivamente, los cuales nos referencian la relación clara y sucinta que debe existir sobre los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible, lo que acarrea una mayor dificultad para la fiscalía general de la nación a la hora de describir los HJR específicamente en los delitos culposos. Si bien es cierto, cuando se trata de delitos culposos en derecho penal hacemos referencia a aquellos que surgen con ocasión a un comportamiento imprudente o negligente, lo que significa para la fiscalía una descripción no solamente de los hechos que son jurídicamente relevantes para el delito imputado, sino que, dicha descripción deberá versar sobre esa calidad culposa que se busca sancionar, lo que nos significa que no pueden presumirse hechos o circunstancias imputadas so pretexto de su obviedad, permitiendo configurar además de los otros criterios procesales, el debido proceso en el caso particular al hallar la congruencia entre lo HJR descritos y los delitos imputados, así permitiendo al sujeto procesado hacer oportuno uso de su derecho a la defensa.

Abstract

This article is the result of research aimed at establishing a substantive and procedural connection between legally relevant facts and negligent crimes. This approach allows us to understand the importance of having a factual and legal relationship between the LRFs and the crimes attributed to the defendant. In other words, it helps identify which facts are deemed relevant and require a detailed contextual description (such as time, manner, and place) in cases involving negligent or reckless crimes, ensuring consistency with what is outlined in our criminal code Law 599 of 2000 and governed by Law 906 of 2004. Specifically, this refers to Articles 288 and 337, which address the content of the indictment and the formal accusation document, respectively. These provisions highlight the need for a clear and concise relationship between LRFs in comprehensible language, posing a significant challenge for the Prosecutor General's Office when describing these facts, particularly in cases of negligent crimes. It is important to note that negligent crimes in criminal law refer to offenses arising from reckless or careless behavior. This creates a unique challenge for the prosecutor, who must not only describe the LRFs connected to the charged crime but also clearly outline the negligent nature of the behavior being punished. This means that facts or circumstances cannot simply be assumed or implied under the guise of being self-evident. Instead, this detailed description must ensure procedural fairness by aligning the described LRFs with the charges brought against the defendant. This alignment allows the accused to properly exercise their right to defense.

Palabras clave

Hechos jurídicamente relevantes (HJR), delitos culposos, debido proceso, derecho a la defensa, fiscalía general de la nación, congruencia, formulación, imputación, relación fáctica, relación jurídica.

Keywords

Legally relevant facts, negligent crimes, due process, right to defense, Fiscalia General de la Nación, consistency, indictment, charges, factual relationship, legal relationship.

Introducción

A continuación, nos adentraremos en un desarrollo sustancial sobre lo concerniente a lo que son los hechos típicos para el derecho, desde una perspectiva generalizada con el objetivo de tener claridad frente al concepto que nos atañe, este el de los hechos jurídicamente relevantes que desde un punto de vista en sentido amplio, conforme a su estructuración determinamos si hay garantías frente al principio de congruencia en el proceso en concreto, así además dentro de las características sustanciales del escrito presente nos encontraremos con la descripción de hechos jurídicamente relevantes para posteriormente hacer un esbozo dentro de los delitos culposos y sus características para posteriormente adentrarnos en la parte procesal del trabajo investigativo donde enfatizaremos en esa relevancia jurídica de una robusta descripción secuencial de hechos que para el ordenamiento jurídico son considerados como relevantes por su concordancia con la norma penal, protegiendo así un debido proceso y diferentes principios rectores del derecho penal como lo son el de impugnación y contradicción, entendiendo que, en cualquiera que sea la situación procesal en que se enuncie de una manera indeterminada los HJR, podrá ser atacado por la defensa de conformidad con el principio de impugnación, contrario sensu cuando el HJR es determinado, lo que respecta una mayor descripción sustancial, estos podrán ser atacados por la defensa de conformidad con el principio de contradicción o por medio de los recursos que le fueran procedentes. Seguidamente como objetivo principal buscamos enfatizar en la mayor dificultad que respecta de la estructuración de los HJR cuando se tratan de delitos dolosos, pues es necesario que exista una relación fáctica jurídica con la norma entre los hechos y la imputación, pero además deberá describirse como relevante cualquiera que sea el hecho que describa con claridad, la relación que hay entre los HJR y los que enmarcan la calidad culposa de la imputación.

I. HECHO JURÍDICO

Cuando nosotros nos referimos a un hecho dentro del ordenamiento jurídico, podríamos imaginar en cualquier fenómeno o acontecimiento que está tipificado por una norma penal, del cual emana una consecuencia jurídica, pero primeramente veamos que fue el hecho según la idea de un conocido jurista Luigi Ferrajoli, en su libro derecho y razón: teoría del garantismo penal, Madrid: Trotta, 1995, cuando nos da por entendido el hecho como un acontecimiento fáctico, verificable y objetivo, que constituye el punto de partida para la aplicación del derecho. Para Ferrajoli, el hecho debe ser claramente diferenciado de las interpretaciones o juicios de valor, ya que el derecho debe operar sobre la base de datos empíricos que puedan ser probados y acreditados en un proceso judicial. Este enfoque está vinculado a su teoría del garantismo, donde la protección de los derechos fundamentales y el debido proceso dependen de una estricta vinculación entre los hechos y las normas jurídicas aplicables al caso en concreto.

II. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

Para dar por comenzado este coloquio académico e investigativo, es menester desarrollar una noción generalizada de los hechos jurídicamente relevantes en los procesos penales hasta adentrarnos en su aplicación cuando se tratase de tipos penales en calidad de culposos, lo que concierne entonces, adentraremos en las diferentes nociones que respecta de los HJR, partiendo de diferentes posturas doctrinales y posteriormente adentrándonos en los criterios jurisprudenciales adoptados por las altas cortes en el campo del derecho penal colombiano.

Ahora bien, sobre los hechos jurídicamente relevantes en los procesos penales, se habló puntualmente en la ley 906 del 2004, cuando se describió el contenido de la formulación de imputación y del escrito de acusación en sus artículos 288 y 337 respectivamente. Dejando claridad sobre la responsabilidad que tiene la fiscalía de hacer una relación clara y sucinta de los HJR, esto significa que deberá haber entonces una robusta descripción de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, ésta coartada a una correcta interpretación normativa, para lo que el analista deberá utilizar diferentes

herramientas penales, como lo son criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etc. En otras palabras, entenderemos estos HJR, como aquellos que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. Lo que significará entonces que, para efectos de una eficacia procesal en el sistema penal acusatorio, la fiscalía tiene la carga de definir cuáles son los hechos que en abstracto consagró la ley penal como referentes de una consecuencia jurídica concreta y, desde su correcta interpretación, ha de realizar el juicio de tipicidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha valoración y descripción normativa que entraña de la fiscalía al momento de presentar el escrito de acusación o la formulación de imputación, deberá estar acompañado de una robusta definición de cada uno de los ingredientes de tiempo, modo y lugar, además de la descripción de la conducta (acción u omisión) y los elementos estructurales del tipo penal que se realiza a cada proceso.

Dentro de la práctica procesal, suele suceder que, en el acápite de los HJR, solamente se relacionen los datos o hechos indicadores, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Lo que consecuentemente conlleva a que, estas prácticas inadecuadas generen un impacto negativo para la administración de justicia, al desentender cuáles son los tres principios rectores que orientan los HJR: en primer lugar, el principio de congruencia: este principio garantiza que el juez se pronuncie sobre lo discutido y no falle de manera extra petita o ultra petita. Es decir, que la sentencia debe versar sobre los hechos punibles que se describieron en la audiencia de acusación y sobre los que se aportaron pruebas en la etapa de juicio. Además, hay que tener en cuenta los elementos de la congruencia que están integrados por los siguientes componentes: i) personal, se refiere a la identificación del sujeto, su carácter es rígido; ii) fáctica, debe existir identidad entre los hechos de la acusación y el fallo, su carácter no es absoluto, se puede modificar aquello que no afecte el núcleo fáctico; y iii) jurídica, selección de las normas en las que dichos hechos pueden ser subsumidos. En segundo lugar, el principio acusatorio, pregona que la formulación de imputación como consustancial al sistema, a la manera de entender que sin ella no es posible acusar, ni mucho menos emitir sentencia, también visto como un conjunto de garantías y limitaciones que caracterizan el sistema procesal penal, y que están relacionados con el derecho a un proceso justo y equitativo. Por último y, en tercer lugar, el principio de progresividad de la actuación, el cual no es más que una disposición legal interpretativa que establece que los derechos no pueden ser objeto de disminución, de manera tal que, al solo poder aumentar, deben garantizarse por todos los medios existentes de forma gradual

y progresiva. En todo caso, hay que mencionar las siguientes condiciones para un haber procesal ceñido en sentido estricto a la normatividad penal: la efectiva judicialización de los hechos, el respeto por los derechos de las víctimas y el procesado, determinar el debate sobre la medida de aseguramiento, limitar los fundamentos de la acusación, delimitar el tema de prueba y establecer los límites para una eventual terminación anticipada del proceso.

Dando continuidad a lo que nos concierne, por regla general, los HJR, bajo el entendimiento de que el principio de legalidad tiene su principal enfoque en la determinación fáctica de los hechos en cada caso en particular, es necesario que, al momento de estructurarse las premisas fácticas de la acusación y la sentencia, tanto el fiscal como el juez constaten que cada uno de los elementos estructurales del delito encuentran desarrollo en los hechos que han sido objeto de la actuación judicial.

II.I Diferenciación entre los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores y los medios de prueba

Debemos dejar claramente descrita esa diferenciación que se debe distinguir entre los HJR, los hechos indicadores y los medios de prueba, en adelante entenderemos los HJR como los sucesos que encajan o pueden subsumirse en el supuesto fáctico previsto por el legislador en el tipo penal. Los hechos indicadores son aquellos en los que se parte de un hecho conocido para inferir la ocurrencia de uno desconocido o que está por probarse. Los medios de prueba pretenden convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho.

Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. Consecuentemente veremos que la correcta administración de justicia se ve permeada por estas malas prácticas. A continuación, esbozaremos por medio de un caso hipotético, la correcta distinción entre los mencionados criterios jurídicos.

Ejemplo:

En un caso de homicidio cometido con arma de fuego, uno de los hechos jurídicamente relevantes puede consistir en que el acusado fue quien le disparó a la víctima.

Es posible que, en la estructuración de la hipótesis, la Fiscalía infiera ese hecho de datos o hechos indicadores como los siguientes: (i) el procesado salió corriendo del lugar de los hechos segundos después de producidos los disparos letales; (ii) había tenido un enfrentamiento físico con la víctima el día anterior; (iii) dos días después del homicidio le fue hallada en su poder el arma con que se produjo la muerte, etc.

Hipotéticamente, los datos o hechos indicadores podrían probarse de la siguiente manera: (i) María lo observó cuando salió corriendo del lugar de los hechos luego de ocurridos los disparos; (ii) Pedro fue testigo del enfrentamiento físico que tuvieron el procesado y la víctima; (iii) al policía judicial le consta que dos días después de ocurrido el homicidio, al procesado le fue hallada un arma de fuego; (iv) un perito en balística dictaminó que el arma de fuego incautada fue la utilizada para producir los disparos letales, etc.

En ese sentido, podemos inferir que, la no inclusión completa de los hechos jurídicamente relevantes y de presentarse su reemplazo con hechos indicadores, medios de prueba, tendrá como consecuencias, primero afectar el derecho a la defensa del procesado, en segundo lugar, impide delimitar el alcance probatorio y, en tercer lugar, obstaculiza el adecuado desarrollo del debate probatorio. Por tanto, el fiscal deberá al momento de estructurar la hipótesis especificar los HJR, si en lugar de ello se limita a enunciar los hechos indicadores a partir de los cuales naturalmente deberían inferirse los HJR, la imputación o acusación es entonces inadecuada, por consiguiente, el fiscal o el juez al delimitar la premisa fáctica de la imputación o acusación y de la sentencia, no pueden limitarse a transcribir el texto legal, pues ello conduciría al absurdo de que estas decisiones se tomen sobre hechos en abstracto, lo que estaría limitando sustancialmente el derecho de defensa, por la simple razón de que le resulta difícil, defenderse de una abstracción.

La consecuencia procesal que se presenta cuando en vez de incluir los HJR solo se transcriben los hechos en abstracto la podemos describir en un caso particular objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia (CSJ): caso donde se formuló imputación por un delito culposo. Al estructurar el cargo, el fiscal hizo alusión a la “infracción del deber objetivo de

cuidado” (categoría jurídica/hecho en abstracto), pero no mencionó la conducta realizada por el sujeto activo, que pudiera ajustarse a dicho concepto, lo que dio lugar a la anulación del trámite, porque el procesado no pudo ejercer adecuada y oportunamente su defensa, por la vaguedad de la imputación (CSJ SP4792-2018, 07 nov. 2018, [rad. 52507]).

En otra oportunidad, la Sala concluyó que era violatorio del debido proceso incluir en la condena circunstancias de mayor o menor punibilidad que fueron jurídicamente imputadas e incluidas en la acusación, pero bajo un sustrato fáctico diferente al tenido en cuenta por el juzgador. En efecto, la fiscalía incluyó la indefensión como agravante del homicidio, porque la víctima fue amarrada, y el Tribunal concluyó que la misma era procedente porque en el juicio oral se demostró que la víctima estaba ebria para cuando ocurrieron los hechos. La Sala resaltó que la categoría jurídica (indefensión) tenía que tener su correlato fáctico, el cual no podía ser cambiado en la sentencia (CSJ SP, 25 abr. 2009, [rad. 26309]).

Así como las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de que exista una relación congrua a la hora de imputar un delito en relación con los HJR en el sistema penal acusatorio sin que ello signifique que el objeto de investigación verse sobre dicha diferenciación, entendiendo la importancia de identificar las distinciones que debe hacer la fiscalía a la hora de formular e imputar un delito entre los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios probatorios para inferir más allá de toda duda razonable, así creando una mayor garantía procesal al sujeto activo en tratándose de un amplio y oportuno derecho a la defensa.

III. CONDUCTAS CULPOSAS

Es menester dar una mirada hacia la escala dogmática de los delitos, especialmente en su contenido de la culpabilidad, es decir, después de haber hecho la respectiva valoración típica y antijurídica de la conducta. Pues, es necesario tener presente que cuando hablamos de delitos culposos, generalmente estamos haciendo referencia a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, a causa de un comportamiento imprudente o negligente, es decir, el sujeto activo no actúa con la intención de lesionar o poner en peligro el bien jurídicamente

tutelado, pero aún así le acarrea la responsabilidad culposa, pues tenía a su cargo el deber objetivo de cuidado y siendo previsible el daño no lo protegió.

Cabe precisar que el presente artículo centra su investigación en determinar un criterio de suma importancia a la hora de transcribir los hechos que a consideración del fiscal serán tenidos en cuenta como relevantes a la hora de formular la imputación de tipos penales culposos, este es el deber objetivo de cuidado, pues debemos tener en cuenta que cuando la conducta del agente es imprudente, el ordenamiento jurídico nos esboza una indeterminación en los hechos, pero, cuando se trata del caso en concreto, es obligación de la fiscalía en cumplimiento al debido proceso, derecho a la defensa principio de impugnación y contradicción, hacer énfasis en la descripción del deber objetivo de cuidado que tenía a cargo el agente o en su defecto la posición de garante frente a los hechos constitutivos del tipo penal que se atribuye.

A continuación, haré alusión a algunas de las doctrinas más relevantes en el ámbito del derecho penal y los delitos culposos que previo al juicio de tipicidad, le es importante a la fiscalía hacer un paneo desde las diferentes fuentes doctrinales:

Teoría de la imprudencia o de la conducta imprudente: esta teoría sostiene que los delitos culposos se producen cuando la persona actúa de manera imprudente, es decir, sin tener la suficiente precaución para evitar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. La imprudencia se caracteriza por la ausencia de la debida diligencia que una persona debió tener al respecto de su comportamiento.

Teoría de la negligencia: la negligencia se refiere al incumplimiento de un deber de cuidado que podría haber evitado el daño. Esta doctrina es muy utilizada en los delitos culposos, pues

subraya la idea de que una persona debe actuar bajo unos presupuestos fácticos subsumidos a la norma penal.

Teoría de la representación del resultado: dicha teoría sostiene que a una persona solo puede serle atribuida la responsabilidad en calidad culposa si le era exigible el comportamiento-actuar en la situación que puso en peligro o lesionó el bien jurídico.

Teoría del riesgo prohibido: esta teoría enfatiza en la creación de un riesgo no permitido por parte del autor y que por su imprudencia o negligencia pone en peligro o lesiona el bien jurídico tutelado.

Teoría de la imputación objetiva: esta sostiene que el sujeto no solo actúa de forma negligente, sino que además su conducta viola una norma objetiva que establecía un deber de cuidado en una determinada situación. Este es importante especialmente en los delitos de resultado, ya que se centra en determinar si el comportamiento imprudente fue el causante directo del daño.

Entre otras doctrinas me parece importante traer a colación, un gran exponente de la escuela clásica del derecho italiano, quien definiría la culpa como “la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”. En consecuencia, la esencia de la culpa radica en un vicio o un defecto de la voluntad al no haber previsto el sujeto lo previsible, es decir, lo fundamental en esta teoría es la previsibilidad, concepto que debe distinguirse de la previsión. Dicho autor considera que, si la esencia de la culpa reside en la previsibilidad del efecto dañoso, pero no querido ni previsto por el agente, es menester inferir que el criterio con el cual se calcula el grado de culpa (y con ello la medida de su imputación) debe deducirse no de la mayor o menor posibilidad del efecto dañoso sino de la mayor o menor previsibilidad de este efecto.

Finalmente, es necesario señalar las modalidades de la culpa para dar por concluido este capítulo:

La imprudencia: es la ausencia de cautela o moderación o discernimiento. Es la sobrevaloración injustificada de los medios a disposición o de las capacidades personales del agente para afrontar favorablemente una eventualidad.

La negligencia: Es la actitud que desestima o desprecia y no emplea los medios necesarios e idóneos para evitar resultados posibles. Es descuido, omisión.

La impericia: Es la carencia de la capacidad, idoneidad y experiencia consideradas mínimas para el correcto desarrollo de actividades que pueden representar riesgo a bienes tutelados. En ocasiones es el mismo estado el que fija los criterios de idoneidad necesarios para el ejercicio de determinadas actividades, estableciendo controles, exigiendo estudios especiales, otorgando licencias, etc.

La pericia por otra parte, es el conjunto de conocimientos capacidades y experiencias necesarios para alcanzar los resultados lícitos de una determinada actividad.

IV. RELACIÓN DE LO HJR EN LOS DELITOS CULPOSOS

Como apartado final de este proyecto de carácter investigativo, me es necesario describir algunos elementos esenciales que constituyen una relevancia normativa para ser considerada una conducta culposa y posteriormente la relación entre los HJR en los delitos culposos abarcada desde diferentes criterios:

La existencia de un deber de cuidado: Para que una conducta culposa sea relevante desde el punto de vista penal, debe existir un deber de cuidado que la persona ha incumplido. Este deber es una obligación legal o social de actuar con precaución para evitar causar daño a otros. El hecho de que alguien no respete este deber de cuidado será lo que transforme una acción aparentemente inocente en un delito culposo.

Ejemplo: Un conductor tiene el deber de conducir con precaución para evitar accidentes. Si no lo hace (por ejemplo, manejando a gran velocidad) y causa un atropello, está incumpliendo ese deber de cuidado.

La previsibilidad del daño (representación del resultado):

Un aspecto esencial para que un acto sea considerado culposo es que la persona debió haber podido prever el daño que su conducta causaría. En los delitos culposos, la falta de previsión es un componente clave. Si la persona no es capaz de prever las consecuencias de su conducta, aunque estas sean razonablemente predecibles, puede ser considerada responsable, siempre que hubiera podido evitarlo con la debida diligencia.

Ejemplo: Un médico que no sigue el protocolo adecuado durante una cirugía y, como resultado, causa daño al paciente. La previsibilidad del daño dependerá de la formación y experiencia que el médico tenga para prevenir un error de tal magnitud.

La creación de un riesgo no permitido: Un acto culposo implica que el autor crea un riesgo no permitido para bienes jurídicamente protegidos (como la vida, la salud o la propiedad de otra persona). La conducta culposa es relevante jurídicamente cuando una persona actúa de manera que genera un riesgo innecesario o no permitido para la seguridad de otros. En este contexto, la culpabilidad radica en que el autor debería haber evitado este riesgo.

Ejemplo: Alguien que corta un árbol en una zona donde está prohibido hacerlo debido a que puede causar un daño a los bienes de los vecinos, crea un riesgo no permitido.

El resultado (daño o peligro): Para que un hecho culposo tenga relevancia jurídica, debe producirse un resultado lesivo o peligroso que pueda ser atribuido a la conducta imprudente o negligente del autor. No todos los riesgos generados por una persona se convierten en un delito; es necesario que este riesgo se materialice en un daño concreto o en un peligro grave para el bien protegido.

Ejemplo: En un accidente de tráfico, si un conductor con exceso de velocidad atropella a un peatón, el resultado lesivo (lesión al peatón) hace que la conducta imprudente del conductor sea jurídicamente relevante.

La falta de intención o dolo: la diferencia entre dolo y culpa es fundamental para la clasificación de la responsabilidad penal. En el dolo, el autor actúa con la intención de causar un daño o al menos con la aceptación del riesgo. En cambio, en la culpa, el autor no tiene la intención de causar daño, pero debería haber actuado con mayor precaución. Por lo tanto, la ausencia de dolo es lo que caracteriza a los delitos culposos.

Ejemplo: Un médico que administra una dosis errónea de medicación sin intención de causar daño, pero por falta de atención, incurre en un error que perjudica al paciente.

La tipificación de la conducta Para que un hecho culposo sea penalmente relevante, debe estar tipificado como delito en la ley penal. En otras palabras, el Código Penal debe establecer que una determinada conducta imprudente o negligente (como un atropello causado por conducción imprudente) constituye un delito. Sin esta tipificación legal, el hecho no sería jurídicamente relevante, aunque sea una acción imprudente o negligente.

Ejemplo: El delito de homicidio culposo está tipificado en el Código Penal y se refiere a aquellos casos en los que una persona causa la muerte de otra sin intención, pero actuando con negligencia o imprudencia.

Ahora bien, la relación entre los Hechos Jurídicamente Relevantes (HJR) y el proceso penal adquiere una importancia crucial debido a la naturaleza específica de estos delitos, que carecen del factor voluntad a la hora de la consumación de la conducta penal, dicha relación puede analizarse en varios aspectos:

Determinación de la Causalidad: en los delitos imprudentes, los HJR deben establecer una conexión directa entre la acción u omisión negligente del sujeto y el resultado lesivo. Esto implica demostrar, mediante pruebas objetivas, que el resultado no habría ocurrido de no ser por el comportamiento imprudente del procesado.

Definición del Deber Objetivo de Cuidado: los HJR deben permitir identificar cuál era el deber objetivo de cuidado aplicable en el contexto específico y cómo el sujeto lo incumplió. En este sentido, es esencial que los hechos descritos incluyan elementos como: las circunstancias del acto (tiempo, lugar, y modo) y los estándares de conducta esperados en situaciones similares.

Previsibilidad y Evitabilidad del Daño: el análisis de los HJR debe centrarse en si el daño era previsible y evitable por parte del sujeto procesado. Esto requiere una descripción clara y precisa de las circunstancias que rodearon los hechos, para determinar si cualquier persona razonable en la misma situación habría actuado de manera diferente.

Relación con el Tipo Penal: los HJR deben estar directamente relacionados con lo establecido en el tipo penal para los delitos imprudentes. Esto significa que la descripción de los hechos debe

alinearse con las conductas específicas sancionadas por el ordenamiento jurídico, evitando suposiciones o imputaciones genéricas.

Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa La correcta identificación y descripción de los HJR en los delitos imprudentes garantiza que el acusado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa. Una formulación vaga o insuficiente de los hechos podría violar los principios de congruencia procesal y dejar en indefensión al procesado.

Implicaciones para la Fiscalía Para la Fiscalía, esto implica un esfuerzo adicional para recopilar y presentar de manera detallada los HJR, demostrando: primero, la existencia del acto negligente, segundo, su relación causal con el resultado, tercero, la tipificación clara en el marco legal.

Conclusión

La descripción de los hechos jurídicamente relevantes en las conductas culposas como bien nos las describe el artículo 23 del código penal Colombiano: “Art. 23.- la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”, constituye para la fiscalía general de la nación dentro del sistema penal acusatorio, una mayor connotación a diferencia de las conductas dolosas, puesto que cuando se habla de una imputación respecto de conductas imprudentes, debemos tener en cuenta principalmente la vinculación factico jurídica de los hechos que describen el caso en concreto creando una mayor descripción circunstancial (marco temporal y espacial de la conducta) , es decir, la fiscalía tiene la carga de definir cuáles son los hechos que el ordenamiento penal ha determinado que son referentes de una consecuencia jurídica y desde una correcta inferencia hacer el respectivo juicio

de tipicidad, esto es poder determinar si los hechos que a su consideración son relevantes, encajan en la descripción normativa a imputar. Lo que quiero significar es que, cuando se trata de conductas culposas debe haber una mayor determinación de los hechos jurídicamente relevantes, que aparte de subsumir los hechos a la norma penal, nos indique cuál fue la infracción cometida por el agente respecto del deber objetivo de cuidado o en su defecto determinar el grado de previsibilidad que atañe como propia la conducta típica imputada al agente, es decir no será suficiente la descripción de los hechos constitutivos de un delito sino que, para efectos de un oportuno derecho a la defensa y cumplimiento al debido proceso, es menester relacionar las características descritas por el legislador tanto en los comportamientos culposos como lo debe ser en el tipo penal que se imputa, estos enmarcados en unos HJR congruentes respecto del juicio de reproche.

Referencias

1 Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios – Embajada de los EEUU en Colombia

2 Derecho y razón: teoría del garantismo penal, Luigi Ferrajoli, 1995

3 CSJ SP 3168-2017 Rad. 44599

4 SC SP 3168-2017, Rad. 58660 de 2021

5 SC SP 9621-2017, Rad. 44932

6 CSJ SP 3623-2017, Rad. 48175

7 CSJ AP 2148-2018, Rad. 48243